



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00074-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 23 de febrero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. y en contra de la señora JOHN ALEXANDER ROMERO y FLOR MARIA CARMONA GIRALDO, por las siguientes sumase intereses que se relacionan en la siguiente imagen:

12 DE FEBRERO A 11 DE MARZO DE 2020	\$ 840,000
12 DE MARZO A 11 DE ABRIL DE 2020	\$ 840,000
12 DE ABRIL A 11 DE MAYO DE 2020	\$ 840,000
12 DE MAYO A 11 DE JUNIO DE 2020	\$ 840,000
12 DE JUNIO A 11 DE JULIO DE 2020	\$ 840,000
12 DE JULIO A 11 DE AGOSTO DE 2020	\$ 840,000
12 DE AGOSTO A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 840,000
12 DE SEPTIEMBRE A 11 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 840,000
12 DE OCTUBRE A 11 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 871,920
12 DE NOVIEMBRE A 11 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 871,920
12 DE DICIEMBRE DE 2020 A 11 DE ENERO DE 2021	\$ 871,920
12 DE ENERO A 11 DE FEBRERO DE 2021	\$ 871,920
12 DE FEBRERO A 11 DE MARZO DE 2021	\$ 871,920
12 DE MARZO A 11 DE ABRIL DE 2021	\$ 871,920
12 DE ABRIL A 11 DE MAYO DE 2021	\$ 871,920
12 DE MAYO A 11 DE JUNIO DE 2021	\$ 871,920
12 DE JUNIO A 12 DE JULIO DE 2021	\$ 871,920

INTERES:

-Por intereses intereses moratorios de cada canon de arrendamiento liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación:

1. Del 12 de febrero al 11 de marzo de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
2. Del 12 de marzo al 11 de abril de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
3. Del 12 de abril al 11 de mayo de 2020

\$840.000

Por concepto de capital, toda vez que para este periodo opero la exclusión de intereses de mora en virtud del decreto 579 de 2020
4. Del 12 de mayo al 11 de junio de 2020

\$840.000

Por concepto de capital, toda vez que para este periodo opero la exclusión de intereses de mora en virtud del decreto 579 de 2020
5. Del 12 de junio al 11 de julio de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, desde el 30 de junio de 2020 , fecha para la cual termino la vigencia del decreto 579 de 2020 ,hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
6. Del 12 de julio al 11 de agosto de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
7. Del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
8. Del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2020

\$840.000

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.
9. Del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2020

\$871.920

A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.

10. Del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2020 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
11. Del 12 de diciembre/2020 al 11 de enero de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
12. Del 12 de enero al 11 de febrero de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
13. Del 12 de febrero al 11 de marzo de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
14. Del 12 de marzo al 11 de abril de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
15. Del 12 de abril al 11 de mayo de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
16. Del 12 de mayo al 11 de junio de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado
17. Del 12 de junio al 11 de julio de 2021 \$871.920
A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 12 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO y SHARON VARGAS TABARES quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican el embargo y la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[07OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 25 de marzo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

048
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd699cd7570aa7290ed9ee944077a0d4a64e9c421f3d9b0ee37fcaaf8c1fdae8**

Documento generado en 16/03/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>